

**Convenio Colectivo de Trabajo N° 370 Laudo 2/75
NATATORIOS**

EXPEDIENTE N° 517.419/72

PARTES INTERVENIENTES: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SUTEP) y CÁMARAS DE COMERCIO DE PARQUES Y BALNEARIOS QUE AGRUPA A LAS EMPRESAS Y PROPIETARIOS QUE EXPLOTAN BALNEARIOS, PILETAS Y/O NATATORIOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA LA SALADA Y VILLA ALBERTINA.-

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, 16 de Noviembre de 1972.-

ACTIVIDAD Y TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Personal que desarrolle sus tareas laborables en los balnearios de temporada y jornalizados, piletas y/o natatorios en forma permanente, de temporada y jornalizado.-

ARTÍCULO 1°.- PARTES INTERVENIENTES: SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.) y CÁMARAS DE COMERCIO DE PARQUES Y BALNEARIOS QUE AGRUPA EMPRESAS Y PROPIETARIOS QUE EXPLOTAN BALNEARIOS, PILETAS Y/O NATATORIOS, LA SALADA, VILLA ALBERTINA.-

ARTÍCULO 2°.- APLICACIÓN DE LA CONVENCION:

1.- VIGENCIA: La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1° de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1973 en cuanto a cláusulas económicas y desde el 1 de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974 en cuanto a condiciones generales de trabajo de acuerdo a la Ley 19.872/72.-

2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Todo el territorio Nacional.-

3.- PERSONAL COMPRENDIDO: Todo el personal administrativo y obrero, además de técnico, que desarrolla sus tareas laborales en forma permanente de temporada y/o jornalizado en parques balnearios, piletas y/o natatorios.-

ARTÍCULO 3°.- CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO:

DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS Y CARGOS:

1°.- Inc. a) MECÁNICOS: Es el personal técnico con conocimiento de electricidad e hidráulica que repara las maquinarias o implementos de ellas y de su especialidad.-

Inc. b) OBREROS ESPECIALIZADOS: Son aquellos que se desempeñan indistintamente, pero con amplio conocimiento de una o más tareas de las siguientes especialidades: albañiles, carpinteros, choferes, jardineros y electricistas.-

Inc. c) OBREROS GENERALES: Es el personal que ejecuta toda clase de trabajo bajo las órdenes de un superior.-

Inc. d) EMPLEADO ADMINISTRATIVO: Comprende a todo el personal que ejecuta trabajos de oficina o administración de la Empresa.-

Inc. e) PERSONAL DE TEMPORADA: Las categorías de este personal comprende las enfermeras, guardavidas, boleteros, controles y personal en general, dentro de la categoría de "PERSONAL GENERAL", están los siguientes cargos: personal de parques y guardarropas de toilettes.

Estos tres últimos cargos pueden ser cubiertos indistintamente por una o más personas, sea cual fuera la designación bajo la cual hubiere sido nombrado el trabajador debiendo este realizar las tareas o que esos cargos lo refieren según las circunstancias y necesidades de la Empresa con arreglo a las instrucciones que se le impartan en tal sentido.-

Inc. f) PERSONAL JORNALIZADO: Son aquellos que desempeñándose en cualquiera de los cargos previstos para el personal permanente o de temporada son contratados por día debiéndoles abonar lo que le corresponde al final de la jornada para la que se refieren sus servicios, considerándose como changarín y finalizando su relación al concluir la jornada.-

2°.- Inc. a) ANTIGÜEDAD: El personal que haya cumplido un año de antigüedad en la Empresa recibirá una bonificación por antigüedad de acuerdo a la siguiente escala: personal permanente \$ 7.- (Pesos siete) mensual acumulativo, por cada año de servicio cumplido, personal transitorio \$ 3.- (Pesos tres) mensual acumulativo por temporada cumplida.-

Inc. b) **SERVICIO MILITAR:** El personal permanente o el de temporada que hubiere trabajado en el establecimiento más de tres temporadas consecutivas, percibirán el 50% (cincuenta por ciento) de la remuneración que le corresponde mientras dure su incorporación en las filas con motivo de cumplir con el servicio militar, debiéndole reservar al empleado el puesto hasta que sea dado de baja conforme a las leyes respectivas.-

Inc. c) **ESTABILIDAD:** Todo el personal efectivo que haya cubierto cargos correspondientes al personal de temporada seguirá cubriendo los mismos en la temporada, siguiente si la empresa así lo necesitara. El personal de temporada será llamado a cubrir las plazas por antigüedad y en caso de baja será reemplazado por el más antiguo.

Inc. d) **BOLSA DE TRABAJO:** La Empresa y/o Empresarios podrán solicitar a la "BOLSA DE TRABAJO", que a estos fines posee la Organización Sindical, los trabajadores que necesite o por las vacantes producidas con una anticipación mínima de 48 hs.-

3°.- Inc. a) **LICENCIAS:** El personal gozará de las vacaciones establecidas por el régimen legal en vigencia los trabajadores de temporada que hayan trabajado como mínimo 3 (tres) meses, gozarán de las vacaciones proporcionales al tiempo trabajado, las vacaciones serán otorgadas en los períodos o meses que la Empresa estime conveniente.-

Inc. b) **LICENCIAS EXTRAORDINARIAS:** Fuera de las mencionadas precedentemente el personal permanente tendrá derecho a las siguientes licencias extraordinarias:

1.- Por matrimonio 15 días corridos, cuando se contraiga enlace fuera de la temporada.-

2.- De 10 días cuando aquel se efectúe dentro de la misma.-

3.- Fallecimiento:

1) esposo, padres, hijos o hermanos: cuatro días corridos.-

2) abuelos, suegros, yernos o nueras: dos días corridos.-

3) nacimiento de hijos: tres días corridos.-

4) cambio de domicilio previa prueba fehaciente del trabajador y hasta un máximo de una vez por año, se acordarán: dos días de licencia.-

ACTIVIDAD GREMIAL: Las empresas otorgarán licencia gremial al personal permanente cuando la misma sea solicitada por el S.U.T.E.P., de conformidad por lo preceptuado por la Ley n° 14.455 o la Ley en vigencia en el momento del otorgamiento.-

Inc. c) Establécese el día 23 de octubre de cada año como el día del "TRABAJADOR DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO", el que será considerado

4°.- Inc. a) Los empleadores deberán tomar los recaudos necesarios para que los lugares de trabajo y guardropas del personal estén en condiciones mínimas de salubridad e higiene.-

Inc. b) El empleador deberá colocar en el establecimiento un botiquín para primeros auxilios con el material indispensable para el uso del personal en casos de emergencia.-

5°.- **VESTIMENTA:** A todos los trabajadores permanentes se les deberá proporcionar tanto para la temporada estival como la invernal la ropa de trabajo adecuada (camisa pantalón y overol y/o guardapolvo -guantes y botas de goma) a efectos de desarrollar y para las necesidades de sus tareas específicas, debiéndose hacer entrega de la misma sin cargo alguno y durante los meses de octubre y abril respectivamente.-

ARTÍCULO 4°.- CONDICIONES DE TRABAJO:

1°.- En igualdad de condiciones la mujer percibirá la misma remuneración que el hombre.-

ARTÍCULO 5°.- SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES:

1°.- SALARIOS

PERSONAL PERMANENTE

<u>Capataz y Encargado general</u>	<u>\$ 1.000,00</u>
<u>Mecánico</u>	<u>\$ 900,00</u>
<u>Obrero Especializado</u>	<u>\$ 850,00</u>
<u>Empleado Administrativo</u>	<u>\$ 800,00</u>
<u>Obrero General</u>	<u>\$ 800,00</u>

PERSONAL DE TEMPORADA – MES

<u>Enfermero/a</u>	<u>\$ 900,00</u>
--------------------	------------------

Continúa en la página siguiente.

<i>Guardavida</i>	<i>\$ 900,00</i>
<i>Boleteros</i>	<i>\$ 900,00</i>
<i>Controles</i>	<i>\$ 900,00</i>
<i>Personal general</i>	<i>\$ 800,00</i>

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep.com.ar/escalas

2°.- AUMENTO DE SALARIOS: A partir del 1° de octubre de 1973 tanto el personal permanente como el personal temporario percibirán un aumento de \$ 50,00 (pesos cincuenta) mensuales sobre las escalas acordadas. Los mismos no serán absorbidos por ningún aumento masivo que pudiera acordarse en el transcurso de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo.-

3°.- SALARIOS AGREGADOS:

- a) Jornalizado: El personal jornalizado percibirá por día de trabajo y al fin de cada jornada la vigésima parte del monto mensual establecido para el cargo de que se trate de la categoría de "PERSONAL PERMANENTE".-
- b) El jornalizado que trabaje en los cargos de personal de temporada percibirá el 10 % de la escala fijada para estos y en oportunidad del pago se le abonará a los mismos la parte proporcional del sueldo anual complementario.-
- c) En ningún caso los empleadores podrán deducir de las retribuciones del trabajador suma alguna que no esté autorizada por las leyes vigentes y el presente convenio, debiéndose efectuar el pago en tiempo propio y dentro del horario habitual del trabajo.-
- d) En caso de que por aplicación de la Ley de salario mínimo la remuneración resultante superara el mínimo fijado para esta convención para la menor de las categorías, las Empresas se obligan a fijar un nuevo salario para esta última de modo que se mantengan las diferencias salariales existentes entre las diversas categorías.-
- e) Entendiéndose por remuneración a los fines de este convenio y legislación vigente, toda retribución por servicios del trabajador, sea esta pagada en dinero, especies, alimentos, uso de habitación o cualquier otro modo y adopte la forma de salarios, sueldo honorario, comisión, habilitación, participación o cualquier otra cosa. Las habitaciones o viviendas que pueda haber recibido el trabajador, quedan excluidas del régimen para locaciones previstas por las leyes de arrendamientos urbanos o rurales, debiendo restituirlas libres de ocupación finalizadas la explotación o roto el vínculo laboral.-

4°.- BENEFICIOS MARGINALES: El personal permanente con un año de antigüedad o de temporada con tres temporadas cumplidas consecutivamente percibirá los siguientes beneficios sociales:

- a) Salario familiar: conforme a la legislación vigente.-
- b) Gratificación por casamiento: los trabajadores que contraigan enlace recibirán la suma de \$ 500,00
- c) Gratificación por nacimiento: los trabajadores percibirán por el nacimiento de cada hijo la suma de \$ 400,00
- d) Contribución por fallecimiento: por fallecimiento de esposa e hijo a cargo del trabajador, recibirá éste por parte de la Empresa la suma de \$ 600,00
- e) Seguro de vida: la Empresa asegurará con una póliza de \$ 4.000,00 para cada trabajador, mediante un seguro de vida colectivo cuyas primas soportadas por partes iguales, por la empresa y los trabajadores, los asegurados, si así lo desearan podrán aumentar el monto del seguro básico mencionado estando a su cargo el pago de los importes que se deban abonar por el capital excedente. Este seguro es independiente del que pueda imponer la ley 11.729 y sus modificaciones en vigencia y será celebrado por intermedio de SUTEP con una Empresa suficientemente reconocida en plaza.-
- f) Aporte Empresario para OBRA SOCIAL: A partir del 1° de marzo de 1970 y de conformidad a lo establecido en la Ley 18.610 deberán los empleadores aportar el DOS POR CIENTO (2%) de todos los trabajadores y por el total de las remuneraciones que sufren aportes previsionales, debiendo depositar dichas sumas a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) "OBRA SOCIAL" en la cuenta bancaria indicada en las planillas que a tales

efectos proveerá la Organización Obrera debiéndolas entregar las Empresas del 1° al 10 de cada mes, conformadas y con la boleta de depósito efectuado a la Sede Central del SUTEP, calle Pasco 148 de la Capital Federal.

g) Cuota Social: A partir de la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo las Empresas retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por el presente instrumento de labor, el TRES POR CIENTO (3%) de sus salarios básicos, como Cuota Social para (Obra Social), y a los fines establecidos en la Resolución N° 206/67 y comprendido dentro de la Ley 18.610 de la Dirección de Asociaciones profesionales.

Dichos importes deberán ser girados por los empresarios a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.), a su Sede Central sita en la calle Pasco 148 de Capital Federal, del 1° al 10 de cada mes, acompañando la nómina y cargo del personal al que se le efectúa la correspondiente retención.-

ARTÍCULO 6°.- RETENCIÓN PRIMER AUMENTO: Los empleadores retendrán a los trabajadores amparados y beneficiados por el presente Convenio Colectivo de Trabajo el aumento correspondiente al primer mes de vigencia del mismo por todos conceptos percibidos, durante el mismo, con destino a la Obra Social de la Organización Obrera, debiendo los empleadores girar la suma resultante a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) a su sede central sita en la calle Pasco 148, Capital Federal, dentro de los diez primeros días de efectuado el pago de sus remuneraciones mensuales, acompañando la nómina del personal y cargo que ocupan a quienes se les ha practicado la correspondiente retención.-

ARTÍCULO 7°.- En caso de modificarse el salario vital mínimo y móvil por Decreto Ley u otra forma cualquier momento y dentro de la vigencia del presente convenio, la parte empresaria, acuerda mantener la diferencia existente en la actualidad en las distintas categorías de trabajadores y con relación al salario vital mínimo y móvil por decreto, Ley u otra forma en cualquier momento dentro de la vigencia del presente convenio, la parte empresaria acuerda mantener las diferencias existentes en la actualidad en las distintas categorías de trabajadores y con relación al salario mínimo fijado oportunamente, en la misma forma las Empresas reconocerán cualquier aumento de emergencia y/o masivo con las condiciones antes expresadas. Asimismo retendrán a los trabajadores beneficiados y amparados por el presente convenio, el primer mes de aumento en caso de producirse lo antes mencionado, con destino a la Obra Social del SUTEP, que deberá ser girado por las empresas a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) sito en la calle Pasco 148 de la Capital Federal, acompañando la nómina del personal y puesto que ocupan los trabajadores que se les efectúa la retención.-

ARTÍCULO 8°.- REPRESENTACIÓN GREMIAL -SISTEMA DE RECLAMACIONES:

a) DISPOSICIONES GREMIALES: Los empleadores comprendidos en el presente convenio reconocen al SUTEP como única asociación profesional representativa de los trabajadores a que se le aplique, por lo que se abstendrán de tratar, convenir o pactar de ninguna forma con cualquier otra Agrupación sea cual fuere su carácter o invoque la representación total o parcial de los trabajadores beneficiados en esta convención.-

b) Las Empresas permitirán a la Organización Sindical la colaboración de pizarras dentro del establecimiento para información del personal, sobre asuntos de interés sindical quedando prohibido hacer uso de las mismas para propaganda política o religiosa. Las mismas deberán estar colocadas en un lugar no accesible al público concurrente.

c) INTERPRETACIÓN: Establécese una Comisión Paritaria de Interpretación, la que será integrada por cuatro representantes por cada parte, siendo presidida la misma por el funcionario que establece la Ley.-

ARTÍCULO 19°.- DISPOSICIONES ESPECIALES: Las partes señalan que por la naturaleza de tareas a que se aplica esta convención ella debe ser interpretada y cumplida bajo el criterio de buena fe. Asimismo se comprometen de abstenerse de ejecutar toda medida que pueda dificultar, impedir o demorar la ejecución de lo convenido.-

ARTÍCULO 20°.- CUOTA DE AHORRO Y CAJA MUTUAL: A partir de la vigencia del presente Convenio, los empleadores retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por este instrumento de labor, \$ 10,00 (Pesos diez) mensuales Ley 18188 de su salario como de AHORRO CAJA MUTUAL. Los importes retenidos por este concepto serán girados por los empleadores a

nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) FONDO CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL, CAJA MUTUAL AYUDA ESPECTÁCULO PÚBLICO, a su Sede Central calle Pasco 148 de Capital Federal, dentro de los diez (10) primeros días de efectuados los pagos de sus remuneraciones mensuales, acompañando nómina del personal, siempre de acuerdo con la conformidad del beneficiario.-

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

REPRESENTACIÓN GREMIAL

PRESIDENTE COMISIÓN PARITARIA

Mario A. MANFREDI

Fin de este Convenio



**Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público
y Afines de la República Argentina.**

**Sede Central: Pasco 148 (C1081AAD)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Tel. 00 54 11 4951-6073/1576
www.sutep.com**

REFERENCIAS: El subrayado indica modificación de valores. Para ver valores actualizados:
www.sutep.com.ar